



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***712/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

13 de febrero de 2020**Ayuntamiento Constitucional de Casimiro Castillo,
Jalisco.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**01 de julio de 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...a la fecha no tengo respuesta...”
Sic.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado previno al solicitante, prevención que al no haber sido respondida dio como consecuencia el desechamiento de la solicitud de información.

**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión dado que el mismo ha quedado sin materia de estudio, en virtud de que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales entregó la información petitionada. Archívese el asunto como concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 712/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASIMIRO CASTILLO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Casimiro Castillo, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día **13 trece de febrero de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día **31 treinta y uno de enero de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para dar respuesta por parte del sujeto obligado comenzó a correr el día 04 cuatro de febrero de 2020 dos mil veinte y concluyó el día 13 trece de febrero de 2020 dos mil veinte, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 03 tres de febrero de 2020 dos mil veinte.

En este sentido, el término para la interposición del presente recurso de revisión comenzó a correr el día **17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte**, y concluyó el día **06 seis de marzo de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **I** toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: 712/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASIMIRO CASTILLO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 31 treinta y uno de enero de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 00915120 a través de la cual se requirió lo siguiente:

“Cuántos vehículos tiene el ayuntamiento y el nombre del funcionario encargado de su resguardo.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado con fecha 04 cuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, emitió y notificó al recurrente el oficio CAS/UT/050/2020 mediante el cual remite un acuerdo de prevención en los siguientes términos:

*“...Por lo aquí expuesto se desprende que **TODAS LAS SOLICITUDES** son del mismo solicitante y versan temáticamente sobre distintos temas, por lo que, por economía procesal, se ordena su acumulación bajo el expediente número **024/2020**; esto con fundamento en **ARTÍCULO 27** del Código de Procedimientos Civiles estatal, **ARTÍCULO 92** de la Ley de Procedimiento Administrativo estatal y **ARTÍCULO 79** del Reglamento de la Ley normativa estatal en materia de transparencia.*

*Sobre el tema, **SE LE PREVIENE** en los términos del **ARTÍCULO 82.2** de la **LTAIPEJM**, informándole que en sus solicitudes de información **NO SON MUY CLARAS**, por lo que **SE LE SOLICITA REALICE SUS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN LO MÁS EXACTA Y CONCISA POSIBLE EN CADA CASO**, a fin de estar en condiciones de poder estar en condiciones de brindar la información que solicita.*

Abundando al respecto, y para dar cabal ejemplo de lo que se requiere que subsane, se señala lo siguiente:

“INFORME A ESTA UTI, EXACTAMENTE CUALES, Y QUE TIPOS DE DOCUMENTOS REQUIERE EN LAS SOLICITUDES DE LOS FOLIOS ACUMULADOS, PUESTO QUE SUS SOLICITUDES SON MUY GENÉRICAS Y POR LO MISMO, IMPIDE PROCESARLAS DE MANERA DEBIDA: EN CONCRETO, NO SEÑALA LOS DOCUMENTOS EXACTOS QUE REQUIERE, NI DE QUE DEPENDENCIA LO REQUIERE. UTILIZA PALABRAS GENÉRICAS COMO “TODOS, TODAS” Y/O MENCIONA DOCUMENTOS GENÉRICOS “CHEQUES”, “CONTRATOS”, LOS CUALES IMPIDE IDENTIFICAR PLENA Y EFICAZMENTE LOS DOCUMENTOS QUE REQUIERE”.

*Se le informa al **C. SOLICITANTE**, que el **DERECHO** de acceso a la información pública, versa **EXCLUSIVAMENTE** en la entrega de **DOCUMENTOS**, los cuales deben ser entregados **TAL CUAL OBRAN EN NUESTROS ARCHIVOS, no existiendo la obligación** de generar documentos “ad-hoc” (a modo) o procesar la información que existe en ellos, en términos del **ARTÍCULO 87.3 LTAIPEJM**.*

*Ahora bien, al presente, le es aplicable el **CRITERIO INAI 19/10**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala, textualmente:*

...

*Al respecto, cabe acotar que este sujeto obligado **NO POSEE, NO GENERA Y NO ADMINISTRA** lo solicitado en la presente solicitud, puesto que este sujeto obligado **SOLO PUEDE RESPONDER** por documentos que **EXISTEN EN EL ACERVO DOCUMENTAL A SU RESGUARDO**, en términos del **ARTÍCULO 3.1 LTAIPEJM**:*

...

*Sobre el tema, **SE LE PREVIENE ADEMÁS (...)** NOTIFICÁNDOLE que su escrito **NO ES MUY CLARO**, ya que **NO SOLICITA ACCESO A DOCUMENTO ALGUNO, YA QUE EXIGE UN PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA ELABORACIÓN DE UN DOCUMENTO “AD-HOC” Y NO DOCUMENTOS**, por lo que **SE LE PIDE REALICE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN LO MÁS EXACTA Y CONCISA POSIBLE, DESCRIBIENDO CUALES DOCUMENTOS REQUIERE ACCEDER, CON RESPECTO A LOS FOLIOS ACUMULADOS**, a fin*

RECURSO DE REVISIÓN: 712/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASIMIRO CASTILLO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

de estar en condiciones de brindar la información que solicita.

*Al efecto, es dable señalar que es aplicable al supuesto el **CRITERIO 03-17 INAI: No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.***

...

*Sobre el tema, **SE LE PREVIENE ADEMÁS (...) NOTIFICÁNDOLE** que sus escritos **NO SON MUY CLAROS**, ya que algunos folios **NO SOLICITA ACCESO A DOCUMENTO ALGUNO, SINO UNA RESPUESTA RAZONADA Y LEGAL**, por lo que es un **DERECHO DE PETICIÓN** y no un **ACCESO A LA INOFRMACIÓN, YA QUE EXIGE EXPLICACIONES Y NO DOCUMENTOS**, por lo que **SE LE PIDE REALICE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN LO MÁS EXACTA Y CONCISA POSIBLE, DESCRIBIENDO CUALES DOCUMENTOS REQUIERE ACCEDER**, a fin de estar en condiciones de brindar la información que solicita.*

*Al efecto, para fundar debidamente lo expresado en cuanto a que es un **DERECHO DE PTEICIÓN**, cabe citar el estudio “Consideraciones sobre las diferencias entre el Derecho **DE PETICIÓN**, cabe citar el estudio “Consideraciones sobre las diferencias entre el Derecho a la Información Pública y el Derecho de Petición”, aprobado el 31 de marzo de 2009 por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, órgano garante del derecho de acceso a la información en nuestro estado, en el cual se establece, entre otras conclusiones, lo siguiente, en el **PUNTO 2) de las CONCLUSIONES (...)** ...” Sic.*

Posteriormente, con fecha 08 ocho de febrero de 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado notificó al recurrente el oficio CAS/UT/082/2020 mediante el cual desechó la solicitud de información presentada por el ciudadano, en virtud de que el mismo, no dio contestación a la prevención realizada, tal y como se observa:

*“...después de haber sido oportunamente **PREVENIDO** el día 04 de Febrero de 2020 en los términos del **ARTÍCULO 82.2** de la **LTAIPEJM**, **NOTIFICÁNDOLE** que, atendiendo a los principios de **PRO PERSONA, SENCILLEZ Y ECONOMÍA PROCESAL**, se le requirió, literalmente: “**INFORME A ESTA UTI, EXACTAMENTE CUALES Y QUÉ TIPOS DE DOCUMENTOS REQUIERE, PUESTO QUE SUS SOLICITUDES SON MUY GENÉRICAS Y POR LO MISMO, IMPIDEN PROCESARLAS DE MANERA DEBIDA**”.*

*Y tomando en cuenta que el plazo para que contestara la prevención feneció el día 06 de Febrero de 2020 a las 23:59 horas de la noche, esta **UTI** deja formal constancia que **NO SE RECIBIÓ RESPUESTA ALGUNA** a la prevención realizada en el correo electrónico oficial, por lo que, en conforme al **ARTÍCULO 82.2** de la **LTAIPEJM**, se le tiene a su solicitud de información **ACUMULADA EN EL EXPEDIENTE 024/2020, POR NO PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LEY...**” Sic.*

Lo anterior generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 13 trece de febrero de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión, a través de correo electrónico mediante el cual planteó los siguientes agravios:

*“...hago de su conocimiento el pésimo actuar del encargado de la unidad de transparencia de Casimiro Castillo, haciendo uso de mi derecho consagrado en nuestra carta magna en el numeral 6, realice diversas solicitudes de acceso a la información al sujeto obligado antes mencionado a través del sistema infomex Jalisco, por lo que a la fecha no tengo respuesta por su parte, solo hay en el sistema una supuesta prevención sin fundamentación ni justificación, solo manifiesta que mi solicitud no es clara, por lo que presento ante este Órgano Garante mis manifestaciones y así determinen el actuar del funcionario público, que pareciera que no quiere estar en sinergia con la ciudadanía y solo pone pretextos supuestamente “legales” para no entregar la información, de lo anterior podemos observar que el encargado de la Unidad de Transparencia no se apega a lo establecido por la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, para un mejor conocimiento inserto los numerales aplicables a el asunto que nos ocupa:*

...

De lo anterior, podemos observar que el encargado de la unidad de transparencia No se apega a

RECURSO DE REVISIÓN: 712/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASIMIRO CASTILLO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

los principios rectores de la materia, mi solicitud es clara y precisa, podemos observar a simple vista el dolo con el que actúa, no hay razón ni causa justificada del porque realice ese tipo de malas prácticas, por lo que solicito se de vista al órgano interno para que realice una investigación a su actuar como servidor público.

A demás se pone y acumula mis solicitudes, cuando no se tratan del mismo tema, en verdad no entiendo el actuar de este servidor público...” Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 05 cinco de marzo de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio CAS/UT/175/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley en los siguientes términos:

“...II.- Se remitió oficio CAS-UT 050/2020 con FORMAL PREVENCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 82.2 LTAIPEJM, que no se transcribe entendiendo al principio de ECONOMÍA PROCESAL, estando adjunto al presente informe.

III.- Al no recibir repuesta por parte del C. SOLICITANTE, cumpliendo con las etapas procesales, este sujeto obligado procedió a declarar el FORMAL DESECHAMIENTO, decretando que la solicitud se TUVO POR NO PRESENTADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 82.2 LTAIPEJM, mediante OFICIO CAS-UT 082/2020.

IV.- El ahora C. RECURRENTE, interpone RECURSO DE REVISIÓN contra este Sujeto Obligado...

...

VI.- De las manifestaciones del C. RECURRENTE, se procede a hacer el descargo sobre las mismas:

- El C. RECURRENTE se duele de:

“(...)1. No tengo respuesta por su parte (...) 2. Solo hay en el sistema una supuesta prevención, sin fundamentación ni justificación” (SIC – NUMERACIÓN AÑADIDA).

Atendiendo EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el C. RECURRENTE debió AGOTAR LAS INSTANCIAS PREVIAS antes de presentar su RECURSO DE REVISIÓN, tal cual se enuncia en el ARTÍCULO 170 de la LEY DE AMPARO:

...

Ahora bien, los efectos de NO HABER CONTESTADO la oportuna prevención que se realizó, están enunciados en el ARTÍCULO 82.2 LTAIPEJM pero además, se EQUIPARAN con los siguientes, del CPCEJ:

...

Entonces, el C. RECURRENTE debió ATENDER Y CONTESTAR OPORTUNAMENTE la PREVENCIÓN que se realizó en su momento procesal, dentro del plazo otorgado en el ARTÍCULO 82.2 LTAIPEJM EXPRESANDO SU VOLUNTAD DE MANERA CLARA E INDUDABLE, sobre cuales documentos requiere acceder en su DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Si esta autoridad NO HUBIESE ATENDIDO A SU RESPUESTA A LA PREVENCIÓN, entonces, si y solo si, HUBIERA PROCEDIDO INTERPONER UN RECURSO DE REVISIÓN, pues éste, si habría tenido UNA CAUSAL VÁLIDA DE ADMISIÓN, como sería (hablando en supuestos, pues no ocurrieron tales) la NO ENTREGA DE INFORMACIÓN.

Ampliando conceptos, NO ES CAUSAL DE ADMISIÓN impugnar UNA PREVENCIÓN Y/O UN DESECHAMIENTO, puesto que la acción en contra de esos actos jurídicos de la UTI, NO ESTÁ CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 93 LTAIPEJM.

Finalizando, el C. RECURRENTE, al NO ATENDER LA PREVENCIÓN EN SU MOMENTO PROCESAL, tuvo por perdido EL EJERCICIO DEL DERECHO, puesto que se declaró formalmente como NO PRESENTADA su solicitud. Estos actos procesales SON DEFINITIVOS y NO ADMITEN RECURSOS EN SU CONTRA.

RECURSO DE REVISIÓN: 712/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASIMIRO CASTILLO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

*VII.-Ahora bien, atendiendo el principio de máxima publicidad, este sujeto obligado realiza **ACTOS POSITIVOS**, y otorga acceso a la siguiente información, en términos del **CRITERIO 16-17 INAI**: (...)*

***INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL**, en términos del **ARTÍCULO 8, FRACCIÓN V, INCISO R) "INVENTARIO DE BIENES MUEBLES"**, donde podrá descargar **DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, en los cuales el **C. SOLICITANTE** puede **REALIZAR SU BÚSQUEDA**, puesto que el **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, versa **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** sobre el **ACCESO A DOCUMENTOS O INFORMACIÓN CON SOPORTE DOCUMENTAL** y en ningún caso existe obligación de procesar (buscar) en los documentos existentes, le proporciono el siguiente **LINK DE ACCESO**: <https://bit.ly/2PFWWcV>*

Allí tendrá a disposición 183 hojas donde se señala el área, su titular y los bienes a su resguardo, incluyendo los vehículos, si los tuviera asignados donde podrá buscar lo que requiere..." Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, con fecha 10 diez de marzo de 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente, en los siguientes términos:

"El sujeto obligado está renuente y no entrega lo peticionado, mi solicitud fue clara y precisa, no cabe su supuesta prevención, no entiendo porque quiere decidir la forma de actuar al órgano garante. Estoy inconforme con su nueva respuesta..." Sic.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales, entregó al recurrente la información solicitada.**

Lo anterior, toda vez que la solicitud de información requirió:

"Cuántos vehículos tiene el ayuntamiento y el nombre del funcionario encargado de su resguardo." Sic.

Luego entonces, derivado de la inconformidad presentada por el recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley acreditó que realizó actos positivos, a través de los cuales, informó que la información peticionada puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: <https://bit.ly/2PFWWcV>

En razón de lo anterior, se procedió a verificar que efectivamente en la liga electrónica se encuentra publicada la información solicitada, por lo que de dicha verificación se observó lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 712/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASIMIRO CASTILLO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO
PATRIMONIO MUNICIPAL

INVENTARIO DE BIENES MUEBLES
ÍNDICE GENERAL POR CLASIFICACION DE VEHICULOS
MUNICIPALES.

CÓDIGO	DESIGNACION
01	VEHICULOS DE ADMINISTRACION (AUTOS Y CAMIONETAS)
02	VEHICULOS DE TRANSPORTE (AUTOBUSES)
03	VEHICULOS DE CARGA (CAMIONES Y VOLTEOS)
04	VEHICULOS DE ASEO (VOLTEOS DE BASURA Y RECICLAJE)
05	MAQUINARIA PESADA (MAQ. CATERPILLAR, RETROEXCADADORAS, CATERPILLAR)
06	MAQUINARIA DE JARDINERIA (MAQUINAS PODADORAS)
07	VEHICULOS DE PROTECCION CIVIL (AMBULANCIAS, PIPAS, ETC.)
08	VEHICULOS DE SANIDAD (TRASPORTES DE CARNES)
09	VEHICULOS DE VIALIDAD Y TRANSITO
10	VEHICULOS DE SEGURIDAD PUBLICA

INVENTARIO DE BIENES MUEBLES					
MUNICIPIO:	CASIMIRO CASTILLO				COD: 020
DEPENDENCIA:	SALA DE CABILDO				COD: 01
GENERO:	MOBILIARIO				COD: 01
CLAVE	DESCRIPCIÓN	FEC. ADQ.	COSTO	FACTURA	
020-01-01-001	11 SILLONES DE MADERA DE CEDRO TAPIZADO EN PIEL. # 14 A 24	30-MAR-99	19,000.00	NOTA 2836	
020-01-01-002	MESA DE MADERA DE CEDRO DE 4 MTS. DE LARGO, Y SU CRISTAL # 25	30-MAR-99	6,000.00	NOTA 0467	
020-01-01-003	ESQUINERO PARA COCINETA Y CAFETERA DE MADERA DE CEDRO CON CAJON # 26	04-MAR-04	1,200.00	NOTA 0282	
020-01-01-004	SERVIDOR DE MADERA COLOR CEDRO # 27	04-MAR-04	\$ 1,500.00	NOTA 0280	
020-01-01-005	ESQUINERO PARA VASOS Y ACCESORIOS DE MADERA DE COLOR CEDRO, CON ENTREPAÑO # 28	04-MAR-04	\$ 1,200.00	NOTA 0281	

Casimiro Castillo Jal.11 de Noviembre del 2019

Firma de Conformidad:

PROF.HORACIO MOISES SOTO BENITEZ
 Secretario General.
 (Admón.2018-2021)

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales, entregó al recurrente la información solicitada.

RECURSO DE REVISIÓN: 712/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASIMIRO CASTILLO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Ahora bien, en lo que respecta a las manifestaciones realizadas por el recurrente, en el sentido de que, *El sujeto obligado está renuente y no entrega lo peticionado*, se estima que **no le asiste la razón** dado que tal y como quedó acreditado en párrafos anteriores, el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales entregó la información peticionada.

Por otro lado, en lo relativo a *mi solicitud fue clara y precisa, no cabe su supuesta prevención, no entiendo porque quiere decidir la forma de actuar al órgano garante*, se advierte lo siguiente:

La solicitud de información fue consistente en requerir

“Cuántos vehículos tiene el ayuntamiento y el nombre del funcionario encargado de su resguardo.” Sic.

Como se observa el sujeto obligado previno indebidamente al solicitante a efecto de que aclarara su solicitud de información.

Lo indebido de dicha prevención, deviene de que la solicitud de información fue clara y precisa al requerir

- *La cantidad de vehículos que tiene el ayuntamiento*
- *nombre del funcionario encargado de su resguardo*

Por lo que de la solicitud se desprende la información específica requerida por el solicitante, de manera clara, por lo que el Titular de la Unidad de Transparencia debió abstenerse de prevenir al solicitante.

Debido a lo anterior **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, se abstenga de prevenir a los solicitantes cuando de los requerimientos planteados se advierta de manera clara y precisa el tipo de información solicitada, de lo contrario, será acreedor de los procedimientos correspondientes.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales, entregó al recurrente la información solicitada, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Ahora bien, en lo que respecta a las manifestaciones del recurrente en el presente medio de impugnación, relativas a *solicito se de vista al órgano interno para que realice una investigación a su actuar como servidor público*, este Cuerpo Colegiado advierte que no se configuran elementos de dolo y mala fe en el procedimiento de acceso a la información dado que es a través del presente medio de

RECURSO DE REVISIÓN: 712/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASIMIRO CASTILLO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

impugnación que se analizan los aspectos señalados por el recurrente determinando APERCIBIR al sujeto obligado en los párrafos que anteceden.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de julio del año 2020 dos mil veinte.

RECURSO DE REVISIÓN: 712/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASIMIRO CASTILLO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 712/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero del mes de julio del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.